

AUTO NO. 363

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

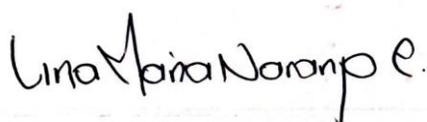
DEMANDANTE: EVELIN VANESSA GUTIÉRREZ ECHAVARRIA

DEMANDADO: ÓSCAR ANDRÉS RIVERA PÉREZ

RADICADO: 2023-00059

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, 9 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez informando que frente al requerimiento hecho mediante auto de fecha 8 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante allegó escrito indicado que en varias oportunidades ha requerido a la demandante con el fin de agilizar el proceso pero esta no responde, por lo que indica que se puede entender que la usuaria no desea continuar con el proceso.

El auto fue notificado en estado del 9 de junio de 2023. Como términos corrieron los días 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio y 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2023. Sírvasse proveer.



LINA MARÍA NARANJO CARDONA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de sustanciación No. 215 de fecha 8 de junio de 2023, se dispuso requerir a la parte actora para que en un término de 30 días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, encaminada a notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de decretarse el

desistimiento tácito, providencia que fue debidamente notificada por estado del 9 de junio de 2023.

Revisado el expediente se observa que, si bien posterior a dicho auto, la apoderada de la demandante allega un escrito, el mismo no contiene ninguna actuación encaminada a notificar al demandado, pues únicamente se indica que en varias oportunidades ha requerido a la demandante con el fin de agilizar el proceso pero esta no responde, por lo que indica que se puede entender que la usuaria no desea continuar con el mismo, así las cosas, y como quiera que, según lo consignó la H. Corte Suprema de Justicia Sala de CASACIÓN Civil en Sentencia STC-11181-2020 del 9 de diciembre de 2020, dicha actuación no interrumpe los términos para que se decrete el desistimiento tácito, en tanto que, no define la controversia, no pone en marcha el procedimiento para la satisfacción de las prerrogativas exigidas ni es apta ni apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, conlleva a disponer el archivo de las diligencias, al reunirse los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., dado que el proceso se encuentra sin impulso procesal por la parte demandante.

En consecuencia, se **DECRETARÁ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, sin que haya lugar a decretar desglose de documentos dada la presentación digital de los mismos.

Una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones en los registros del despacho y en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, iniciado por la señora **EVELIN VANESSA GUTIÉRREZ ECHAVARRIA** en contra de **ÓSCAR ANDRÉS RIVERA PÉREZ**, por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ